



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 484-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0169-2022-DSEM-CHID
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 09 DE AGOSTO DE 2022

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra el Acta de Supervisión del 09 de agosto de 2022, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 08 de noviembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú - Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 1106 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura.
2. El 29 de julio de 2022, Petroperú reportó a través del Sistema de Gestión de Emergencias Ambientales (**SGEA**), la emergencia ambiental, ocasionado por el derrame de petróleo crudo sucedido en la progresiva km 235+300 del tramo I del ONP, a la altura de la comunidad campesina Adelino Rivera y comunidad nativa Boca Sasipahua, distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto.
3. Del 02 al 09 de agosto de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos, realizó una supervisión especial en el ONP, los resultados de dicha acción fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 09 de agosto de 2022.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

4. Como consecuencia de los hallazgos detectados, mediante Acta de Supervisión² (en adelante, **Acta de Medida Preventiva**), la Autoridad Supervisora ordenó a Petroperú el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 1: detalles de medidas preventivas

Medidas preventivas				
N°	Hecho detectado	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1		Incrementar barreras tipo <i>Boom River</i> y las necesarias e implementar cuadrillas de control y vigilancia permanente de las mismas, hasta que se evidencie que estas logran contener el petróleo crudo derramado en el km 235+300 del Tramo I del ONP, con la finalidad de evitar el incremento y extensión del daño ambiental al entorno natural y humano.	Inmediato y hasta treinta (30) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida el Acta de Medida Preventiva.	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <p>Un (01) Informe técnico que contenga el detalle y evidencias (fotografías panorámicas, aéreas y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de los puntos en las que se ubican la totalidad las barreras de contención, indicando su tipo, y los registros de las actividades diarias realizadas en cada punto, hasta evidenciar que estas logran contener el desplazamiento del petróleo crudo hacia áreas no afectadas, en atención al derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 235+300 del Tramo I del ONP.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/l#/tramite</p>

² Notificada a Petroperú el 09 de agosto de 2022.

Medidas preventivas				
N.º	Hecho detectado	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Se verificó que se han instalado solo nueve (09) barreras de contención y, que no se está realizando la recuperación del petróleo crudo derramado en el km 235+300 del tramo I del ONP, toda vez que se constató que aún se encuentra contenido en una sección del canal de flotación desde el km 235+270 y la quebrada Lanzacaño, por lo que existe un alto riesgo de que el petróleo migre a otros cuerpos de agua y genere daño a la calidad de agua y vegetación y fauna acuática.	Realizar la recuperación inmediata del total de petróleo crudo sobrenadante en el canal de flotación y quebrada Lanzacaño (visto en un área aproximada de 4920 m ² y hasta la zona donde este se haya extendido posteriormente), con la finalidad de minimizar los riesgos de la migración de dicho contaminante, a causa del incremento de los niveles de agua (quebrada Lanzacaño, quebrada Sasipahua y río Marañón).	Inmediato y hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida el Acta de Medida Preventiva.	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <p>Un (01) informe de las acciones ejecutadas, que contenga la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El volumen de petróleo crudo recuperado, así como el dimensionamiento total de las áreas donde se realizó la recuperación. - El detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) de las actividades realizadas para la recuperación del petróleo crudo derramado. <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/l#/tramite</p>
3		Mantener las barreras tipo <i>Boom River</i> necesarias para garantizar que no se incremente el área afectada, hasta concluir	Inmediato y hasta que culmine las acciones de primera respuesta de la emergencia ambiental, conforme al plazo	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA de manera mensual (30 días calendario), contado

Medidas preventivas				
N°	Hecho detectado	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		con las Acciones de Primera Respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH).	establecido en el artículo 66-A.3 del RPAAH.	desde el día hábil siguiente de finalizado la recuperación de la totalidad del petróleo crudo sobrenadante en el área afectada por el derrame ocurrido en el km 235+300 del Tramo I del ONP, lo siguiente: Un (01) Informe técnico de las acciones ejecutadas, que contenga la descripción detallada con relación a la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras tipo Boom River, que incluya las evidencias fotográficas y/o audiovisuales que muestren estas acciones. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/l#/tramite
4		Realizar la segregación, almacenamiento, transporte, así como la valorización y/o disposición final de los residuos sólidos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	Inmediato y hasta noventa (90) días calendario, contados desde el día hábil siguiente de recibida el Acta de Medida Preventiva. Esta actividad debe realizarse al mismo tiempo que se avanza con la recuperación del hidrocarburo derramado.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEF A en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente: - El detalle de la segregación en la fuente y el almacenamiento (inicial o primario, intermedio, central) de los residuos sólidos generados, para lo cual debe adjuntar los medios

Medidas preventivas				
N. o	Hecho detectado	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				<p>probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), volúmenes generados, registros de internamiento de residuos sólidos y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>- El detalle del transporte, así como de la valorización y/o disposición final de los residuos sólidos generados, para lo cual debe adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), volúmenes generados, Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/l#/tramite</p>

Fuente: Acta de Medida Preventiva
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

5. El 02 de setiembre de 2022, Petroperú presentó recurso de apelación³ contra la referida Acta.

II. COMPETENCIA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁴, se crea el OEFA.
7. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁶.

³ Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-094380.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁶ **Ley del SINEFA**

9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.
10. Por otro lado, conforme al artículo 10 de la Ley del SINEFA¹⁰, así como los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹¹, el TFA es el órgano

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁷ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

¹⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 10. - Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

11. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217, así como en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹², se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
12. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los administrados pueden interponer recursos de apelación contra un acto administrativo, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
13. Sobre lo anterior, en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹³, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
14. En relación a ello, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142 y 147 del mismo cuerpo normativo¹⁴.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 217. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...).

¹³ **TUO de la LPAG**

Artículo 222. - Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 142. - Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en

15. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 224 del TUO de la LPAG¹⁵, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
16. Llegados a este punto, resulta pertinente acotar que, el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**)¹⁶, los administrados pueden impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
17. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Petroperú fue presentado dentro del plazo legal establecido.
18. En esa línea, se advierte que el Acta de Medida Preventiva, materia de impugnación, fue notificada el **09 de agosto de 2022**, conforme se observa a continuación:

aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147. - Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

¹⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 224. - Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 33.- Impugnación de medidas administrativas

33.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva los documentos relevantes en cuaderno aparte al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

 PERÚ		Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"				
En señal de conformidad, se suscribe dos (2) ejemplares.				
9. Personal del Administrado				
				
Apellidos y Nombres	Arnaldo Zapata Silva	Apellidos y Nombres		
DNI	03841393	DNI		
Cargo	Supervisor PETROPERU	Cargo		
10. Equipo Supervisor				
				

Fuente: Acta de Medida Preventiva

19. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación del Acta de Medida Preventiva (es decir, el **10 de agosto de 2022**); de este modo, dicho plazo concluyó el **01 de setiembre de 2022**¹⁷.
20. Sin embargo, Petroperú presentó su recurso de apelación el **02 de setiembre de 2022**, (escrito con Registro N° 2022-E01-094380), tal como se muestra a continuación:

¹⁷ Para el cómputo del plazo se ha tomado en cuenta que el lunes 29 de agosto de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público, de conformidad con el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM. Asimismo, el 30 de agosto, es día feriado (Festividad de Santa Rosa de Lima).

Exp. N° : 0169-2022-DSEM-CHID
 Sumilla : **RECURSO DE APELACION**

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL- OEFA:

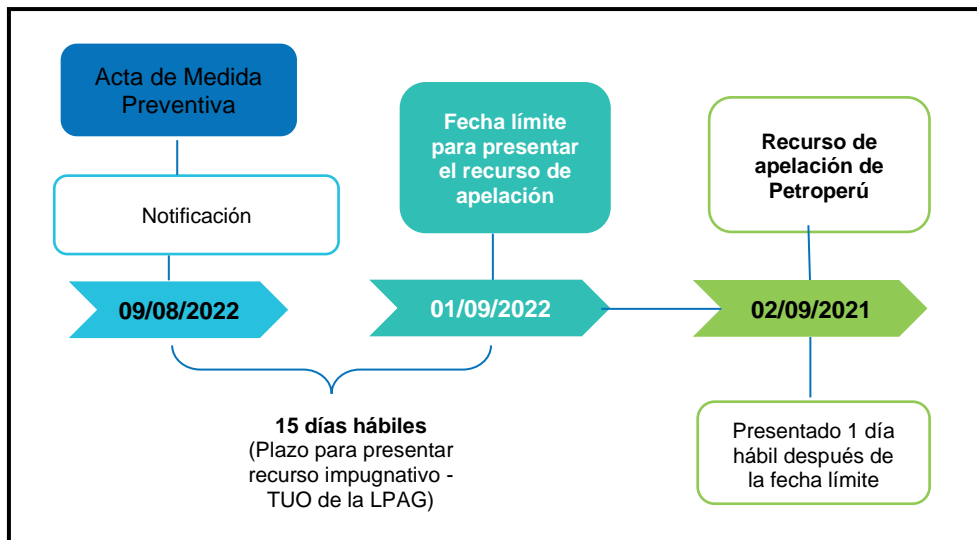
PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., debidamente representado por su Abogada – Apoderada Karen Ruth Pachas Ortega, identificado con D.N.I N° 48300361, según Poder que se adjunta, en el marco del procedimiento de supervisión realizado en el km 235+300 del Tramo I del Oleoducto Norperuano; a usted nos presentamos y decimos:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. 33° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, y encontrándonos dentro del plazo legal establecido, interponemos **RECURSO DE APELACION** contra el acto administrativo contenido en el Acta de Supervisión de fecha 09.08.2022, que resuelve ordenar a PETROPERÚ el cumplimiento de cuatro (4) medidas preventivas.

Fuente: recurso de apelación

21. Por consiguiente, se evidencia que Petroperú interpuso recurso de apelación contra el Acta de Medida Preventiva fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme al siguiente detalle:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

22. De modo que, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
23. Finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD¹⁸, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra el Acta de Supervisión del 09 de agosto de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[MROJASC]

[RIBERICO]

¹⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01584705"



01584705